

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****GARRAY**

ANUNCIO de aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la prestación del servicio de cementerio municipal de Tardesillas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 20 de octubre de 2016, del Ayuntamiento de Garray sobre imposición de la Tasa por Prestación de Servicio de Cementerio Municipal de Tardesillas, así como la Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE TARDESILLAS**

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización del de Servicio de Cementerio Municipal en Tardesillas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de derechos funerarios sobre sepulturas y panteones; depósito de urnas cinerarias y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio o los titulares de derechos funerarios.

Artículo 4º.- Responsables.

Responden de la deuda tributaria los deudores principales junto con otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Respecto de la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria nos remitiremos, respectivamente, a los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

1.- Estarán exentos del pago de esta tasa:

Los enterramientos de cadáveres de personas totalmente carentes de recursos económicos y de familiares con obligación civil de proporcionar sepultura.

2) Las inhumaciones que ordene practicar la Autoridad judicial.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones a la exención de la Tasa, salvo las previstas legalmente.

Artículo 6º.- Base imponible.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Concesión de derechos sobre sepulturas (panteones):

Sepulturas zona nueva

- Concesión de derechos sobre sepulturas, por 25 años: 800, euros.

Epígrafe 2.- Depósito de urnas cinerarias:

En columbario: 50 euros.

Artículo 7º.- Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º. Autoliquidación e ingreso.

Las personas interesada en la concesión de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por medio de solicitud normalizada al efecto.

El impago de cuotas por parte del sujeto pasivo podrá ser considerado por la Administración Municipal, según los supuestos y las circunstancias que concurran en cada caso, como presunto desistimiento o abandono de la concesión y de la unidad de enterramiento por parte de los interesados.

Artículo 9º. Normas de gestión:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a que se refiere el presente apartado, salvo disposición legal.

Los derechos de las concesiones se entenderán transmitidos a los ascendientes y descendientes hasta el 4º grado.

BOPSO-7-20012017



Cualquier transmisión, ya sea por vía hereditaria o por actos intervivos, deberá ser comunicada al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde su formalización, para que surta los oportunos efectos legales.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, en los reglamentos que la complementan o desarrollan.

Artículo 11º.- Derecho supletorio:

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones que la desarrollen y, supletoriamente, en lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley General Tributaria, Ley General presupuestaria y Legislación de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Garray, 22 de diciembre de 2016.– La Alcaldesa, M^a José Jiménez Las Heras.

71

BOPSO-7-20012017